

RAD. No. 2019-00002
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PLATO - MAGDALENA.

Plato, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva.

DEMANDANTE: JUAN SIMON CORREA GUZMAN.

DEMANDADO: OSCAR DAVID FONTALVO ABUCHAR Y ELIAS JOSE NADIM

ASUNTOS

En escrito que antecede, el apoderado de la señora NELLY ESTHER IRIARTE DE ROMERO, solicita el levantamiento de la medida cautelar que en este proceso se libró sobre un bien, que al parecer es de su propiedad y el cual se identifica con el folio de matrícula 340-111989.

Por otro lado, el abogado del señor JOSE MOLINA ECHEVERRIA en el que a través de un derecho de petición solicita información respecto del estado de este proceso ya que tienen embargado del reamente en este asunto.

Con el fin de atender a las solicitudes se expone lo siguiente:

CONSIDERACIONES

En el 597 del CGP, se dice que: *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

(...)

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria."*

Es decir, que en principio la petición del apoderado de la señora IRIARTE DE ROMERO tendría vocación de prosperidad, si no se advirtiera que en el certificado de libertad y tradición que se aportó como prueba no dijera en las salvedades que:

"EN ANOTACION 2, CORREGIDA "X" DE TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO POR LA "I" DE TITULAR DE DOMINIO INCOMPLETO A FAVOR

DE ELIAS JOSE NADIM FERNANDEZ. VALE SEGUN RESOLUCION N° 16 DEL 2 DE MARZO DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIO UNA ORDEN CRONOLOGICO DE ANOTACIONES 2 Y 3 VALE SEGUN RESOLUCION N° 16 DEL 2 DE MARZO DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIO

UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 59 DE LA LEY 1579 DE 2012.

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 2 Radicación: 2020-340-3-434 Fecha: 27-07-2020

ORDEN CRONOLOGICO DE ANOTACIONES 2 Y 3 VALE SEGUN RESOLUCION N° 16 DEL 2 DE MARZO DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIO

UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 59 DE LA LEY 1579 DE 2012."

Lo cual demuestra que la medida cautelar se registró por la oficina de Instrumentos como aparece en la anotación numero 3 al ser viable jurídicamente y en especial por la anotación 001 que acredita que el demandado ELIAS JOSE NADIM, tiene sobre el bien, un derecho real.

Por lo anterior y al no tener certeza del supuesto que permita el levantamiento de la medida esta se denegará.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud del apoderado del señor JOSE MOLINA ECHEVERRIA, si bien se ordenará a secretaría envié el expediente digital al profesional del derecho para que se entere de lo actuado en él ya que es un documento público, pero en las otras peticiones al no acreditar su legitimación, esta se denegará, sin más miramientos que la de ser un sujeto ajeno al asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el levantamiento de la medida cautelar el apoderado de la señora NELLY ESTHER IRIARTE DE ROMERO solicitare de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto. Téngase como apoderado de aquella al abogado JAIRO ALCIDES AGUAS FERNANDEZ según el poder conferido.
2. **POR SECRETARÍA** envié el expediente digital al profesional del derecho JORGE ENRIQUE GUTIERREZ

GARCES al correo electrónico que este ha proporcionado.

3. **NEGAR** las peticiones del abogado JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GARCES, por no tener el derecho de postulación o ser parte en este asunto o interés en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



JORGE ESCORCIA SUBIROZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

ESTADO

Fijado por ESTADO No. 28 en la secretaria hoy 16 de Agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

DIANA MARTÍNEZ GUTÉRREZ

Secretaria